

Ley por la que se modifica la Ley de protección de los animales y la Ley veterinaria

1. Modificación de la Ley sobre la protección de los animales

La Ley sobre la protección de los animales se modifica como sigue:

- 1) en el artículo 4, apartado 1, después de las palabras «la realización de combates con animales», se añaden las palabras «el establecimiento de relaciones sexuales con un animal y otros actos de naturaleza sexual»;
- 2) en el artículo 4, se añade el apartado 2 bis con la siguiente redacción:
- 3) «2 bis) Queda prohibido fotografiar o filmar relaciones sexuales con un animal o cualquier otro acto de carácter sexual, así como transmitir, mostrar o poner a disposición de otra persona dichas fotografías o grabaciones.»;
- 4) En el artículo 5 bis se añaden los apartados 5 y 6 con la siguiente redacción:

«(5) Está prohibido tener un perro atado con una cadena.

(6) Se permite mantener temporalmente a un perro adulto atado con una cadena por motivos médicos, por razones de seguridad del animal y cuando el animal sea agresivo o peligroso para otro animal o para un ser humano.»

- 4) Se añade un capítulo 2 ter a la Ley, con la siguiente redacción:

«Capítulo 2 ter PROTECCIÓN DE ANIMALES VAGABUNDOS

Artículo 5 quater. Refugio y alojamiento seguro

(1) Cuando sea necesario, los animales vagabundos deberán ser alojados en un refugio para animales vagabundos (en lo sucesivo, «refugio») o en un alojamiento seguro hasta que sean devueltos a su propietario, cedidos a un nuevo propietario o sacrificados de conformidad con los procedimientos establecidos.

(2) A los efectos de la presente Ley, se entiende por «refugio» un establecimiento tal y como se define en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión, de , por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar (DO L 314 de 5.12.2019, pp. 115-169).

(3) A los efectos de la presente Ley, se entiende por «refugio» cualquier local que esté en

poder de una persona física y en el que se aloje temporalmente un animal vagabundo, en sustitución de un refugio, hasta que sea devuelto a su propietario, cedido a un nuevo propietario o sacrificado de conformidad con el procedimiento establecido.

(4) A los efectos de la presente Ley, se entiende por «cuidador en un alojamiento seguro» toda persona física que, en virtud de un contrato celebrado con un operador contemplado en el artículo 5 quinquies, apartado 1, de la presente Ley, se ocupe temporalmente del cuidado de un animal abandonado en un refugio.

Artículo 5 quinquies. Obligación de obtener una autorización por parte del responsable de un refugio, obligación de obtener una autorización por parte del responsable de un alojamiento seguro que se dedique a la acogida de animales vagabundos en refugios y obligación de obtener una autorización por parte del responsable de un refugio que se dedique al traslado de perros, gatos y hurones a otro Estado miembro

(1) Los siguientes operadores deben disponer de una licencia para operar en su refugio:

- 1) un operador que tenga animales en un refugio (en lo sucesivo, *«responsable del refugio»*);
- 2) el responsable de un refugio dedicado al alojamiento de animales vagabundos en refugios (en lo sucesivo, *«el responsable de un refugio dedicado al alojamiento de animales vagabundos en refugios»*);
- 3) el responsable de un centro de acogida que realice una de las actividades contempladas en el artículo 9, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión (en lo sucesivo, *el «el responsable de un centro de acogida que realice el traslado de perros, gatos y hurones a otro Estado miembro»*).

(2) La autorización a que se refiere el apartado 1 del presente artículo solo confiere el derecho a iniciar y ejercer actividades económicas dentro del ámbito de aplicación de la autorización. La licencia de actividad se expide por tiempo indefinido.

(3) El responsable del refugio que sea titular de una licencia para operar en el ámbito de actividad a que se refiere el apartado 1, punto 1, del presente artículo podrá, al mismo tiempo, operar en el ámbito de actividad a que se refiere la cláusula 2 de la presente subsección sin ser titular de una licencia a tal efecto.

(4) el poseedor del refugio que desee iniciar operaciones en el ámbito de actividad a que se refiere la subsección 1, punto 3, del presente artículo deberá solicitar una licencia de explotación para ello.

(5) Todo responsable de un refugio que acoja animales vagabundos y desee iniciar su actividad en el ámbito mencionado en la subsección 1, puntos 1 o 3, deberá solicitar la licencia de explotación correspondiente.

(6) El responsable del refugio que se dedique al transporte de perros, gatos y hurones a otro Estado miembro, que sea titular de una licencia de explotación para llevar a cabo las actividades mencionadas en el punto 3 de la subsección 1, podrá llevar a cabo simultáneamente las actividades mencionadas en los puntos 1 y 2 del mismo apartado en su refugio sin tener que solicitar una licencia para hacerlo.

(7) El requisito de licencia no se aplicará a los proveedores de asistencia residencial a que se refiere el artículo 5 quater, apartado 4, de la presente Ley.

(8) Los requisitos aplicables a los refugios para animales, y en particular a aquellos que se dedican a acoger animales vagabundos en refugios o a transportar perros, gatos y hurones a otro Estado miembro, serán establecidos por el ministro competente en la materia mediante un reglamento.

(9) Los requisitos más detallados relativos a dichos refugios, que se refieren al traslado de perros, gatos y hurones a otro Estado miembro, se establecen en el artículo 11 del Reglamento Delegado (CE) n.º 2019/2035 de la Comisión.

(10) Los requisitos relativos a los refugios establecidos en la presente Ley y en la legislación adoptada en virtud de la misma se aplicarán también a los refugios que coloquen animales vagabundos en alojamientos temporales o transporten perros, gatos y hurones a otro Estado miembro, salvo disposición en contrario de la presente Ley o de la legislación adoptada en virtud de la misma.

Artículo 5 sexies. Solicitud de licencia de explotación para el responsable de un refugio, de licencia de explotación para el responsable de un refugio en el que se acogen animales vagabundos y de licencia de explotación para el responsable de un refugio desde el que se trasladarán perros, gatos y hurones a otro Estado miembro

(1) La Junta de Agricultura y Alimentación resuelve una solicitud de licencia de actividad concediendo o denegando dicha licencia.

(2) Las solicitudes de licencia de explotación deben presentarse al Consejo de Agricultura y Alimentación a través del servicio en línea para el registro de animales de granja.

(3) Además de la información especificada en el artículo 19, apartado 2, de la Parte General del Código de Actividades Económicas, la solicitud de licencia de explotación para un operador de refugio deberá incluir la siguiente información y documentación:

- 1) la dirección del lugar donde se encuentra el refugio y una descripción de los edificios que lo componen;
- 2) las especies de animales que se tienen en refugios y el número máximo de animales adultos por especie animal;
- 3) en el caso del uso de alojamientos seguros, las especies de animales que se tienen en los alojamientos seguros y el número máximo de animales adultos por especie;
- 4) un plan de bioseguridad por escrito.

(4) Una solicitud de licencia de explotación presentada por el operador de un refugio encargado de alojar animales vagabundos en un alojamiento seguro deberá incluir, además de la información especificada en el artículo 19, apartado 2, de la Parte General del Código de Actividades Económicas, la siguiente información y documentación:

- 1) la dirección de las instalaciones en las que se acoge a un animal vagabundo en el refugio durante el período de cuarentena, y la dirección de las instalaciones en las que se examina o identifica al animal;
- 2) las especies de animales que se acogen en refugios y el número máximo de animales adultos por especie animal;

- 3) el tipo de animales que se acogen en un refugio y el número máximo de animales adultos por especie animal;
- 4) un plan de bioseguridad por escrito.

(5) La solicitud de licencia de explotación presentada por el responsable de un refugio dedicado al transporte de perros, gatos y hurones a otro Estado miembro deberá incluir, además de la información especificada en el artículo 19, apartado 2, de la Parte General de la Ley del Código de Actividades Económicas, la siguiente información y documentación:

- 1) Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las enfermedades de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») (DO L 84 de 31.3.2016, pp. 1-208), los datos pertinentes a que se refiere el artículo 96, apartado 1;
- 2) en caso de uso de un refugio, las especies de animales que se acogen en el refugio y el número máximo de animales adultos por especie;
- 3) un plan de bioseguridad por escrito.

(6) Los datos especificados en las subsecciones 3 y 4 del presente artículo y los datos mencionados y especificados en la subsección 5 se introducirán en el registro de animales de granja.

(7) No se abonará ninguna tasa estatal por la tramitación de una solicitud de licencia de explotación a que se refieren las subsecciones 3 a 5 del presente artículo.

Artículo 5 septies. Objeto de la licencia del responsable del refugio

Se concederá una licencia de explotación al responsable del refugio que cumpla todas las condiciones siguientes:

- 1) los locales o la estructura que proporcionan refugio, así como los equipos e instalaciones, cumplen los requisitos de la legislación establecida de conformidad con el artículo 3, apartado 5, y el artículo 5 quinquies, apartado 8, de la presente Ley;
- 2) ha designado a una persona responsable del cuidado de un animal que cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 undecies, apartado 2, de la presente Ley;
- 3) ha designado al veterinario a que se refiere el artículo 5 undecies, apartado 4, de la presente Ley;
- 4) disponer de un plan de bioseguridad por escrito.

Artículo 5 octies. Objeto del examen de la licencia del titular de un refugio para el alojamiento de animales vagabundos en refugios

Se concederá una licencia de explotación al responsable de un refugio dedicado a la acogida temporal de animales vagabundos que cumpla todas las condiciones siguientes:

- 1) los locales o la estructura que proporcionan refugio, así como los equipos e instalaciones, cumplen los requisitos de la legislación

- establecida de conformidad con el artículo 3, apartado 5, y el artículo 5 quinquies, apartado 8, de la presente Ley;
- 2) ha designado a una persona responsable del cuidado de un animal que cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 undecies, apartado 2, de la presente Ley;
 - 3) ha designado al veterinario a que se refiere el artículo 5 undecies, apartado 4, de la presente Ley;
 - 4) disponer de un plan de bioseguridad por escrito.

Artículo 5 nonies. Inspección de la licencia de explotación de un responsable de un refugio que participa en el transporte de perros, gatos y hurones a otro Estado miembro

Se concederá una licencia de explotación al responsable de un refugio que se dedique al transporte de perros, gatos y hurones a otro Estado miembro y que cumpla todas las condiciones siguientes:

- 1) su refugio cumple los requisitos establecidos en la legislación promulgada sobre la base del artículo 3, apartado 5, y el artículo 5 quinquies, apartado 8, de la presente Ley y los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2019/2035 de la Comisión;
- 2) ha designado a una persona responsable del cuidado de un animal que cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 undecies, apartado 2, de la presente Ley;
- 3) ha designado al veterinario a que se refiere el artículo 5 undecies, apartado 4, de la presente Ley;
- 4) disponer de un plan de bioseguridad por escrito.

Artículo 5 decies. Condiciones adicionales que deben añadirse a la licencia de actividad del responsable del refugio, a la licencia de actividad del responsable del refugio dedicado al alojamiento de animales vagabundos en refugios y a la licencia de actividad del responsable del refugio dedicado al traslado de perros, gatos y hurones a otro Estado miembro

La licencia irá acompañada de las siguientes condiciones secundarias:

- 1) el nombre y el número de identificación personal de la persona responsable del cuidado de un animal alojado en un refugio o una residencia de animales; o, si no se dispone de número de identificación personal, su fecha de nacimiento y datos de contacto;
- 2) al responsable del refugio, a un responsable del refugio responsable de alojar animales vagabundos en refugios o a un responsable del refugio responsable del transporte de perros, gatos y hurones a otro Estado miembro, el nombre y el número de identificación personal del veterinario que presta el servicio o, a falta de un número de identificación personal, su fecha de nacimiento y datos de contacto, que está autorizado a decidir las medidas necesarias para prevenir y controlar la propagación de enfermedades animales y garantizar su aplicación en el refugio de animales y la instalación de internado.

Artículo 5 undecies. Una persona que trabaja en un refugio

(1) El refugio deberá contar con un número suficiente de personal o voluntarios in situ para garantizar el cuidado adecuado de los animales a su cargo.

(2) El responsable de los refugios, el responsable de los refugios destinados a la acogida de animales vagabundos en hogares de acogida o el responsable de los refugios destinados al traslado de perros, gatos y hurones a otro Estado miembro deberá designar a una persona responsable del cuidado de los animales alojados en sus refugios o hogares de acogida, que cuente con experiencia profesional previa en el cuidado de las especies de animales alojadas en dichos refugios o hogares de acogida.

(3) Persona responsable de la gestión del cuidado de los animales:

- 1) es responsable del bienestar y el cuidado del animal que se encuentra en un refugio o en un centro de acogida;
- 2) se encarga de garantizar que el personal, los voluntarios y las familias de acogida que están en contacto con los animales alojados en un refugio o en un alojamiento seguro cuenten con los conocimientos y las habilidades adecuados para velar por la salud y el bienestar de los animales;
- 3) garantizar que, cuando un voluntario participe en el cuidado de un animal alojado en un refugio o en un alojamiento seguro, se definan las funciones de dicha persona;
- 4) garantizar que se evalúe el estado de salud de los animales acogidos en refugios o alojamientos seguros y que los animales de diferentes sexos y especies, así como los animales enfermos o heridos, sean alojados por separado, cuando proceda, en un entorno adecuado.

(4) El responsable de un refugio encargado de la admisión de animales vagabundos en refugios, o el responsable de un refugio que participe en el transporte de perros, gatos y hurones a otro Estado miembro, designará a un veterinario que preste servicios veterinarios en su refugio o centro de retención, el cual estará facultado para decidir las medidas necesarias para prevenir y controlar la propagación de enfermedades animales y para garantizar su aplicación en el refugio y en el centro de retención, con el fin de proteger la salud de los animales allí alojados y garantizar su bienestar.

(5) Las funciones de un veterinario que preste servicios veterinarios en un refugio de animales o en un alojamiento seguro serán establecidas por el ministro responsable del sector mediante un reglamento.

Artículo 5 duodécies. Excepciones a la revocación de la autorización

Además de los casos establecidos en el artículo 37 de la parte general de la Ley de actividades económicas, el Consejo de Agricultura y Alimentación podrá revocar una licencia de explotación en los siguientes casos:

- 1) el responsable de un refugio, el responsable de un refugio que traslada a un animal vagabundo a un centro de acogida o el responsable de un refugio que traslada a un perro, gato o hurón a otro Estado miembro ha cometido una infracción grave de los requisitos de cría de animales establecidos en los capítulos 2 y 2 bis de la presente Ley o en la legislación establecida sobre la base del

- artículo 3, apartado 5, y el artículo 5 quinquies, apartado 8, de la presente Ley, que no son objeto de la licencia;
- 2) el responsable del refugio, el responsable de un refugio que aloje animales vagabundos en una casa o el responsable de un refugio que lleve a cabo el traslado de perros, gatos y hurones a otro Estado miembro ha incumplido repetidamente una orden emitida por el Consejo de Agricultura y Alimentación sobre el cumplimiento de los requisitos de cría de animales establecidos en los capítulos 2 y 2 bis de la presente Ley o en la legislación establecida sobre la base del artículo 3, apartado 5, y el artículo 5 quinquies, apartado 8, de la presente Ley o haya incumplido reiteradamente dicha orden de manera inadecuada.»;
- 5) En el apartado 18, punto 1, después de las palabras «por iniciativa de», se añaden las palabras «por recomendación de un veterinario».
- 6) se añaden las siguientes subsecciones 1 bis y 4 ter al artículo 18:
„(1^a) El veterinario se asegurará de que la eutanasia de un animal se lleve a cabo únicamente por los motivos establecidos en la subsección 1 del presente artículo.

(1²) «La eutanasia de un animal vagabundo que se haya quedado indefenso como consecuencia de un accidente o una emergencia podrá llevarse a cabo sin respetar el plazo establecido en el artículo 5, apartado 2, de la presente Ley, únicamente por los motivos expuestos en el apartado 1 del presente artículo.»;
- 7) en el apartado 36, punto 8, las palabras «o los datos exigidos en los expedientes previstos en la Ley de biocidas» se sustituyen por «o los datos exigidos en virtud del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 167 de 27.6.2012, pp. 1-123)»;
- 8) el artículo 64 ter, apartado 2, se modifica y pasa a tener la siguiente redacción:
„(2) La Junta de Agricultura y Alimentación podrá transferir un animal a la persona que lo haya tenido bajo custodia en virtud de una medida coercitiva sustitutiva o a cualquier otra persona que desee adquirirlo.»
- 9) En la segunda frase del artículo 64 ter, apartado 3, la palabra «animal de compañía» se sustituye por la palabra «animal»;
- 10) en el artículo 64 ter, apartado 4, la palabra «animal de granja» se sustituye por la palabra «animal»;
- 11) en el artículo 66 bis, apartado 2, el artículo 66 ter, apartado 2, el artículo 66 quinquies, apartado 2, el artículo 66 sexies, apartado 2, el artículo 66 septies, apartado 2, el artículo 66 octies, apartado 2, el artículo 66 nonies, apartado 2, y el artículo 66 undecies, apartado 2, el número «3 200» se sustituye por «320 000»;
- 12) en el artículo 66 ter, apartado 1, el artículo 66 septies, apartado 1, el artículo 66 nonies, apartado 1, y el artículo 66 undecies, apartado 1, el número «200» se sustituye por «300»;
- 13) El apartado 81 bis, se completará con los subapartados 16 a 18, redactados como sigue:
„(16) Un perro nacido antes del 1 de enero de 2027 que, a partir del 1 de enero de 2027, se

mantenga atado con correa de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 5, de la presente Ley, y que, de mantenerse de cualquier otra forma, pueda resultar agresivo o peligroso para sí mismo, para otro animal o para una persona, podrá mantenerse atado con correa hasta el 1 de enero de 2032.

(17) El responsable del refugio que esté en funcionamiento a partir del 1 de enero de 2027 y el responsable del refugio que se dedique a la acogida de animales vagabundos en refugios deberán estar en posesión de una licencia de actividad de responsable de refugio o de una licencia de actividad de responsable de refugio dedicado a la acogida de animales vagabundos en refugios a partir del 1 de enero de 2028.

(18) «De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, apartados 2 y 3, de la Ley veterinaria vigente antes del 1 de enero de 2027, se considerará que se ha cumplido el requisito de licencia previsto en el artículo 5 quinquies, apartado 1, de la presente Ley en el caso de los operadores de refugios para animales que hayan cumplido dicho requisito de licencia».

2. Modificación de la Ley de veterinaria

La Ley de veterinaria se modifica como sigue:

1) en el artículo 24, apartado 2, punto 1, después de la palabra «actividades» se añaden las palabras «con excepción de la actividad a que se refiere el artículo 5 quinquies, apartado 1, de la Ley de protección animal»;

2) en el artículo 25, apartado 2, la cláusula 3 se reformula como sigue:

«3) la actividad a que se refieren las letras a) y c) a e) del artículo 9 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión;»;

3) el artículo 27, apartado 2, se modifica y pasa a tener la siguiente redacción:

„2) los artículos 5 a 8, 10 y 12 a 17 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión;»;

4) el artículo 34, apartado 2, punto 2, se reformula como sigue:

„2) una persona a la que se le haya concedido una licencia de explotación, en virtud de la Ley de bienestar animal, para el transporte de animales y el transporte de larga distancia de animales; una persona a la que se le haya concedido una licencia de explotación como responsable de un refugio; una persona a la que se le haya concedido una licencia de explotación como responsable de un refugio encargado de la acogida de animales vagabundos; una persona autorizada para ejercer como responsable de un refugio dedicado al transporte de perros, gatos y hurones a otro Estado miembro; y una persona autorizada para suministrar, criar o utilizar animales de laboratorio;»

5) El artículo 36, apartado 1, se modifica añadiendo, después de las palabras «artículo 25, apartado 2, puntos 1 a 4», las palabras «y el artículo 5 quinquies, apartado 1, de la Ley de protección animal»;

6) en el artículo 36, apartado 5, después de las palabras «artículo 25, apartado 2, cláusulas 1 a 5», se añaden las palabras «o el artículo 5 quinquies, apartado 1, de la Ley de protección animal».

3. Entrada en vigor de la Ley

La presente Ley entrará en vigor el 1 enero de 2027.

Lauri Hussar
Presidente del Parlamento estonio

En Tallin, a 202x

Incoado por el Gobierno de la República el202x

En nombre del Gobierno de la República

(firmado digitalmente)